



**TRIBUNAL DE ÉTICA Y
DISCIPLINA PARTIDARIA**

**TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA
MOVIMIENTO ALTERNATIVO INDÍGENA Y SOCIAL – MAIS**

Bogotá, D.C., (27/06/2025)

RADICACIÓN:	TEDP-2025-20-01-00
QUEJOSO(A):	SINDY VIVIANA CASTIBLANCO
DENUNCIADO (A)	HERNAN REYES GOMEZ Y EDWIN FABIAL VELA
ASUNTO:	QUEJA VIOLENCIA POLÍTICA

Referencia: FALLO TEDP- 2025-20-01-00

El Tribunal De Control Ético y Disciplina Partidaria del Movimiento Alternativo Indígena y Social (en adelante MAIS) de conformidad con lo establecido en el inciso 7 del artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la ley 1475 de 2011, artículos 40, 41,42,43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7,8, 9, 23 y 33 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS. El Comité, procede a resolver la queja del presente asunto así mismo determinar si existe responsabilidad por parte del denunciado.

I. ANTECEDENTES

I.1. Trámites procesales relevantes

SINDY VIVIANA CASTIBLANCO presenta, a título personal, una queja contra el señores HERNAN REYES GOMEZ Y EDWIN FABIAL VELA, conforme a lo establecido en el artículo 26 del Código de Ética y Régimen Disciplinario del partido MAIS, con el fin de que este Tribunal evaluara las conductas susceptibles de reproche disciplinario, sin embargo, al revisar lo estipulado en el artículo 29 ibídem No 4, en lo que se refiere que los denunciados no son afiliados al partido MAIS, por tal razón se profirió el Auto No. 01-00 del 9 de abril de 2024, conforme a lo previsto en el artículo 108 de la Constitución Política de Colombia; los numerales 5, 9 y 12 del artículo 4 de la Ley 1475 de 2011; los artículos 40 al 44 de los Estatutos del partido MAIS; y los artículos 7, 8, 9, 23 y 33 del reglamento respectivo.



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

La notificación, junto con el traslado del escrito de denuncia y las pruebas aportadas, fue enviada por correo electrónico certificado a la parte denunciante: SINDY VIVIANA CASTIBLANCO ¹

Una vez revisado el expediente del proceso, no se allegó información que subsanara la demanda y por consecuencia procede el archivo de la misma.

II. CONSIDERACIONES

II.1. Competencia

El Comité es competente para resolver la queja presentada por SINDY VIVIANA CASTIBLANCO en contra los señores HERNAN REYES GOMEZ Y EDWIN FABIAL VELA, que verificando en el escrito de denuncia, los denunciados no son filiales a nuestro movimiento, de conformidad con artículo 108 de la Constitución Política de Colombia, numerales 5,9 y 12 del artículo 4 de la ley 1475 de 2011, artículos 40, 41,42,43 y 44 de los estatutos de MAIS y los artículos 7,8, 9, 23 y 33 del Código de Ética y régimen Disciplinario del MAIS.

II.2. De la forma de la demanda.

Al interior del Tribunal de Ética y Disciplina Partidaria, la observancia de los principios del debido proceso y la legalidad resulta fundamental para garantizar la legitimidad de las actuaciones y la protección de los derechos de los sujetos procesales. En este contexto, la presentación de una denuncia constituye el punto de partida de toda actuación disciplinaria, pero su admisión no puede ser automática ni arbitraria: debe estar precedida del cumplimiento de los requisitos mínimos establecidos en el artículo 27 del Código de Ética y Disciplina Partidaria.

Dichos requisitos, lejos de ser una simple formalidad, buscan asegurar que el Tribunal cuente con los elementos necesarios para identificar a las partes, comprender los hechos denunciados, conocer la presunta falta y contar con pruebas sumarias que permitan una valoración inicial de la conducta.

¹ SERVIENTREGA: ID mensaje No (1787298), con fecha del 10 de abril de 2025, con estado: (El destinatario abrió la notificación)



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

Así, se protege tanto el derecho de defensa de los presuntos disciplinados como la seriedad y eficacia del proceso disciplinario.

Tras analizar el historial de la queja y las pruebas aportadas, este Tribunal determina que no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 27, numeral 1, del Código de Ética y Régimen Disciplinario del MAIS, dado que las personas denunciadas no están afiliadas al partido y, en consecuencia, no están sujetas a la jurisdicción disciplinaria de este órgano. En virtud de lo anterior, se dispone el rechazo de la denuncia presentada.

No obstante, en atención a lo dispuesto en la Ley 2453 de 2023 (“Por medio de la cual se establecen medidas para prevenir, atender, rechazar y sancionar la violencia contra las mujeres en política y hacer efectivo su derecho a la participación en todos los niveles”), este Tribunal resalta la importancia de velar por la protección de nuestra militante y expresa su más enérgico rechazo frente a cualquier manifestación de violencia, en especial aquella motivada por razones de género.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 16, literal n) de la mencionada ley, se procederá a remitir el asunto a las instancias competentes, toda vez que una militante del partido ha denunciado ser víctima de violencia política por razón de género.

En suma, en virtud del análisis integral del caso, este órgano disciplinario estima procedente archivar dicha denuncia por lo que decide.

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHIVAR – la presente actuación disciplinaria, por cuando la denuncia no cumple con los requisitos formales exigidos, además, no fue subsana en el término otorgado conforme a lo dispuesto en los artículos 27 y 29 del Código de Ética y Disciplina Partidaria y el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente fallo, junto con la respectiva denuncia y sus anexos, a los partidos Cambio Radical y Partido Liberal, para que procedan conforme a sus competencias.



TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA

Asimismo, ENVÍESE copia a la Representante de Mujeres del Partido, Doris Elena Jacanamijoy (elenajacanamiy@gmail.com), a fin de que realice seguimiento al traslado de estos documentos a los partidos mencionados y garantice la protección de los derechos de la denunciante.

TERCERO: Dar por terminado el proceso disciplinario iniciado con ocasión a la denuncia referida

CUARTO: NOTIFICAR Y TRASLADAR la presente decisión a las partes interesadas, de conformidad con los mecanismos previstos en el Código de Ética y Disciplina Partidaria.

CUARTO: REMITIR copia de la presente actuación al área de Comunicaciones del Movimiento Alternativo Indígena y Social – MAIS para que proceda a su publicación en la página web institucional, en cumplimiento de los principios de transparencia y publicidad.

Sin otro en particular,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

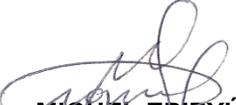
TRIBUNAL DE ÉTICA Y DISCIPLINA PARTIDARIA – MAIS

Dado en Bogotá D.C., a los veintisiete (27) días del mes de junio de dos mil veinticinco (2025)


PAOLA ANDREA PINCHAO CUASTUMAL
MAGISTRADA PONENTE


LUIS OMAR TRIANA
MAGISTRADO


JAVIER ALBERTO GARIBELLO


MIGUEL EPIYÚ
MAGISTRADO


ISABEL CRISTINA ROMERO URIBE
MAGISTRADA